legislación interna dictada al efecto por los Estados ribereños de estrechos, como con los dispositivos de seguridad del tráfico marítimo adoptados por la Organización Marítima Internacional con relación a cada uno de los estrechos.

El resultado es no sólo un excelente trabajo, sino, sobre todo, único en el panorama actual, de enorme utilidad y de lectura recomendable —casi obligada— para especialistas, operadores jurídicos y, en definitiva, todos aquellos que quieran conocer en profundidad la realidad de la navegación por los diferentes estrechos.

No queremos finalizar esta recensión sin dejar de recordar que esta monografía está presentada por el profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, quien en su magnífico prólogo (uno de sus últimos escritos antes de su lamentable fallecimiento) sintetiza magistralmente la importancia del tema, así como los valores que acompañan a esta obra. No podemos estar más de acuerdo en su valoración: «the final result is an uncommon work within the bibliographical panorama, that is to say, less doctrinal and generalist and with more attention given to the reality of the straits, while remaining loyal to the spirit and the finality of the work, which is to show the real state of the question in 2010 and not become bogged down in reminiscences of the 1982 provisions as the number of years elapsed between these dates render this essential».

Celinda Sanz Velasco Profesora asociada Dpto. Derecho Internacional Público Universidad Complutense de Madrid csanzvel@der.ucm.es

C. Fernández de Casadevante Romaní (dir.), España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos, Madrid, Dilex, 2010, 524 pp.

Aunque probablemente no sea el modo más común de iniciar una recensión, en esta oportunidad quisiera hacerlo reproduciendo unas líneas del sugerente texto de presentación de esta tan ambiciosa como rigurosa obra escrito por el profesor Fernández de Casadevante. Mi objetivo, nada disimulado, es evitar potenciales confusiones acerca del interés e importancia de una monografía pionera como ésta, que en diez capítulos redactados por siete prestigiosos internacionalistas recopila, sistematiza y analiza la totalidad de la práctica relativa a España respecto a todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en sentido amplio, desde sus primeras manifestaciones y hasta inicios de 2010. Cito: «El Derecho internacional público, en general, v el Derecho internacional de los derechos humanos, en particular —en el caso que nos ocupa, de naturaleza convencional, tratados de derechos humanos—, es también Derecho interno una vez recibido en España [...] En consecuencia, la unidad del ordenamiento jurídico exige que la aproximación desde el Derecho interno a cualquier problema objeto de regulación por el Derecho internacional (o por el Derecho interno) sea una aproximación que tenga en cuenta las relaciones entre sistemas. Por tanto, el tratamiento —para ser adecuado— debe ser necesariamente global e interdisciplinar. De ahí que el jurista interno no pueda abordarlo correctamente si prescinde de la dimensión internacional presente en la norma internacional y de las obligaciones que de ella se derivan para centrarse exclusiva -v excluventemente- en el ordenamiento interno».

Así, no ha de caber duda de que esta monografía está llamada a convertirse en un referente ineludible para todo internacionalista, y también para todos los que integran lo que generalmente se ha denominado como «comunidad de derechos humanos», pero es preciso destacar especialmente que el magnífico volumen que estamos comentando ha de tener y tiene como

destinatario natural a todo jurista, ya centre sus labores prioritarias en el ordenamiento jurídico interno, ya en el Derecho internacional, pues como también se dice: «el Derecho es sólo uno». A este respecto, valga reforzar lo indicado detallando que cada uno de los diez capítulos de este libro se inicia con un estudio de la normativa convencional de referencia; primer acierto que ha de agradecerse singularmente, pues debe ser valorado como un marco general especialmente útil para los menos familiarizados con todos v cada uno de los tratados de derechos humanos que se abordan. Tras ello, se pasa a examinar exhaustivamente la práctica del órgano que ocupa el capítulo en cuestión, así como las respuestas o silencios de España al respecto, clasificándolas por temáticas específicas, lo que siempre facilita su comprensión y consulta. Pero al tiempo, este completo examen se complementa incluvendo también menciones de la práctica relevante, legal y jurisprudencial de España en el ámbito considerado. Referencias estas últimas, digamos brevemente, en ocasiones especialmente ilustrativas de lo que apuntaremos a continuación.

Lamentablemente, no resulta excepcional cierta tendencia a minusvalorar (alguna de) la práctica de los órganos convencionales de protección de los derechos humanos, singularmente en los operadores de Derecho interno, incluida parte de nuestra Alta Magistratura. De este modo, los muchos frutos de la «cada día más densa red de mecanismos de control de las normas de derechos humanos», por utilizar las palabras de Cassese, en no pocas ocasiones han sido atendidos a través del sencillo expediente de situarlos en bloque en el cajón de sastre de las «meras recomendaciones», o si se prefiere, del soft law. Todo ello en estrecho vínculo con las resistencias, o en el mejor de los casos, endémica discusión, por no decir pugna, acerca del valor o naturaleza jurídicos de mucha de la práctica de los órganos de control del sistema, así como, en consecuencia, sobre el modo en que ésta, en su caso, debería o no ejecutarse. Debate, dicho sea de paso, cuya solución en España es ciertamente nada edificante en lo que se refiere a los distintos Comités propios al ámbito de las Naciones Unidas, pero también insatisfactoria en relación a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras el cambio de criterio operado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de las providencias de 31 de enero de 1994. A mi juicio, esta serie de cuestiones, ciertamente interconectadas y de largo recorrido, están especialmente bien explicitadas y resueltas en esta monografía, ya desde sus primeras páginas, su propio diseño, estructura interna y desarrollo general. Uno de sus mayores aciertos es, en mi opinión, incluir exhaustivos estudios sobre las observaciones v/o recomendaciones a los informes presentados por España, pues resultaría, y de hecho resulta, inadecuado ignorar sus efectos jurídicos. En consecuencia, conjurados los peligros de aquellas posiciones que presentan una visión de la práctica de los órganos convencionales en materia de derechos, ya limitada, ya desenfocada por entendida aisladamente, a través de las páginas de este libro podremos dar seguimiento pleno al fundamental tránsito descendente de las formulaciones normativas, necesariamente abstractas, a su concreción en la vida práctica. En otros términos, podremos pasar del Derecho sobre el papel al Derecho en movimiento, a su real aplicación. Combatiendo así cualquier posible canto de sirenas tendente a presentarnos a las prescripciones del Derecho internacional de los derechos humanos como una suerte de enunciado casi pétreo y cuanto más general, mejor.

Ésta es, pues, otra de las grandes virtudes del enfoque general, y de todos los trabajos en los que se expone, sistematiza y examina la práctica en relación a España del Comité de Derechos Humanos (a cargo de la profesora Ruiloba Alvariño); el Comité de Derechos Económi-

cos, Sociales y Culturales (profesor Pastor Palomar); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (profesora Mayordomo Rodrigo); el Comité contra la Tortura (profesora Ruiloba Alvariño); el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (profesora Mayordomo Rodrigo); el Comité de los Derechos del Niño (profesora López Martín); el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (profesor Ripol Carulla); el Comité Europeo de Derechos Sociales (profesor Jiménez García); el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (profesora Ruiloba Alvariño), v el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (profesor Fernández de Casadevante).

A todo lo anterior conviene añadir una cuestión de importancia no menor, cual es que en ningún caso ha de olvidarse que la notable proliferación de órganos de carácter judicial o cuasijudicial en este ámbito ha conllevado una inmediata y siempre creciente dificultad de naturaleza práctica. Por enunciarlo en pocas palabras, mantenerse al día de toda la práctica de los órganos convencionales en materia de derechos es una tarea cada día más ímproba, y que no en pocas ocasiones uno siente la tentación de equiparar al mito de Sísifo. Y si esto es sin duda predicable con carácter general, no menos cierto lo es si el ejercicio se refiere en exclusiva a un solo Estado. Por ello, debemos celebrar especialmente la publicación de este completo estudio, pues viene a cubrir un vacío claramente detectable en los estudios especializados en esta temática, transformándose, por tanto, en una herramienta de trabajo imprescindible, que además nos permitirá conocer y valorar de primera mano y de forma unitaria el grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado español.

En resumen, y evocando aquí las palabras del profesor Carrillo Salcedo en su va clásico Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo: «los órganos de control instituidos en tratados de derechos humanos [...] confirman, en definitiva, cómo los derechos humanos han sido un fecundo cauce para la limitación de la soberanía y un poderoso factor en el proceso de renovación y transformación del Derecho internacional». Con este excepcional trabajo, todo jurista, toda persona, podrá comprobar de qué forma y en qué grado esto ha acaecido en España en las últimas décadas.

Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ
Departamento Derecho
Internacional Público
Universidad Complutense de Madrid
jachal@der.ucm.es